



Resolución Sub Gerencial

Nº 262 -2024-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El Acta de Control N° 000041-2024, de fecha 28 de febrero de 2024, levantada en contra del conductor del vehículo de placa de rodaje N° VCO-959, JUAN ROLANDO APAZA NINA. El Informe Final de Instrucción N° 289-2024-GRA/GRTC-SGTT-AF/CKYP, de fecha 09 de octubre de 2024; en relación a la comisión de infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

CONSIDERANDO:

Que, con Informe N° 042-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc.insp. (Fs. 08), el inspector de campo del Área de Fiscalización da cuenta que el día 28 DE FEBRERO DE 2024, a 11:30 horas, en el lugar denominado CARRETERA PANAMERICANA SUR, KM. 982, SECTOR SAN JOSÉ, se realizó un operativo inopinado de verificación del cumplimiento de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa; siendo que, en la secuencia de tal operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° VCO-959, de propiedad de ANTONIO GUALBERTO CRUZ HUSCA y conducido por la persona de JUAN ROLANDO APAZA NINA con L.C. K29698971, CLASE y CATEGORIA AIIB, de origen VALLE DE TAMBO con destino a AREQUIPA; levantándose el Acta de Control N° 000041-2024 (Fs. 07) con la tipificación de infracción contra la formalización del transporte, código F.1, “Infracción de quien realiza la actividad de transporte sin autorización con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS, DE MERCANCÍAS O MIXTO, SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO”, del literal a) del Anexo 02 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N° 005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC (en adelante; RNAT).

Que, con fecha 27 de setiembre de 2024, la Sub Dirección de Transporte Interprovincial notificó válidamente¹ con el Acta de Control N° 000041-2024 al propietario del vehículo de placa de rodaje N° VCO-959, sindicado como responsable solidario; otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente descargos que considere pertinentes; conforme se desprende del cargo de Notificación N° 193-2024-GRA/GRTC-ATI (Fs. 12).

Que, el numeral 7.2 del Artículo 7º, del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado por D.S. N° 004-2020-MTC (en adelante; D.S. N° 004-2020-MTC), señala: “El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la autoridad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento a efecto de desvirtuar la imputación efectuada y los medios de prueba que considere pertinente”. Siendo así, pese de haberseles concedido el plazo de cinco (05) días hábiles, desde el levantamiento del Acta de Control N° 000041-2024 (28 de febrero de 2024) y, posterior a la notificación de la citada Acta (27 de setiembre de 2024); tanto al conductor como al propietario del vehículo de placa de rodaje N° VCO-959, respectivamente; ninguno de los administrados presentó documento que contenga su descargo.

Que, la Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece los lineamientos generales, económicos, organizacionales y reglamentarios del

¹ Conforme al numeral 21.3, del artículo 21º del TUO de la LPAG, que señala: “21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalizar la fecha y hora en que es efectuado, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acto, teniéndose por bien notificado [...]”.



Resolución Sub Gerencial

Nº 262 -2024-GRA/GRTC-SGTT

transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República; regulando los alcances de las actividades del transporte y tránsito terrestre, así como de sus servicios complementarios, siendo estos últimos aquellas actividades debidamente autorizadas por la autoridad competente necesarias para la realización de las actividades relacionadas con el transporte y tránsito terrestre.

Que, asimismo, a través de su artículo 9º, la citada Ley establece que: "*Es responsabilidad prioritaria del Estado garantizar la vigencia de reglas claras, eficaces, transparentes y estables en la actividad del transporte. Por tal motivo procura la existencia de una fiscalización eficiente, autónoma, tecnificada y protectora de los intereses de los usuarios*" (Negrita nuestra); aunado a ello, el artículo 13º de la Ley en mención, sobre la competencia de fiscalización, indica comprende: la supervisión, detección de infracciones y la imposición de sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre.

Que, la acción de fiscalización se sustenta a través del acta de control, el cual posee doble naturaleza, como: (i) **medio de prueba**, que deja constancia de los resultados de los hechos observados o advertidos en la fiscalización; según el numeral 3.3. del artículo 3º del RNAT, y (ii) **documento que imputa cargos**, por el cual sindica la presunta comisión de infracción de transporte, que, a su notificación inicia el Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante; PAS), sujeto a requisitos de validez; conforme lo establecido en los numerales 6.1, 6.2 y 6.3 del artículo 6º del D.S. Nº 004-2020-MTC.

Que, estando a lo expuesto en el párrafo anterior, se evalúa, si el Acta de Control Nº 000041-2024, cumple con tales requisitos:

Numeral 6.3., del artículo 8º D.S. N°004-2020-MTC "El documento de imputación de cargos debe contener:	Acta de Control Nº 000041-2024:
a) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa	"Al momento de la intervención el conductor de la unidad vehicular no presenta tarjeta de circulación para transporte de pasajeros"
b) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir	"F.1" (Muy Grave)
c) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa	"D.S 017-2009-MTC" (Anexo 02 Tabla de Infracciones y Sanciones)
d) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer	"Multas 1 UIT"
e) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito	"De considerar la presentación de algún descargo puede realizarlo en la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC. Para lo cual dispone de cinco (05) días hábiles a partir del día siguiente de notificado (...)"
f) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia	El artículo 180º de la Ordenanza Regional N°508-2023 estableció: "La Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones es un órgano de lineal desconcentrado de segundo nivel organizacional del Gobierno Regional de Arequipa" Por ende, es autónomo en su decisiones ² .
g) Las medidas administrativas que se aplican.	"Se retienen placas originales y licencia de conducir"
h) En el caso del acta de fiscalización y la papeleta de infracción de tránsito, estos documentos deben contener, además de los campos señalados en los literales precedentes, un campo que permita a la persona intervenida consignar sus observaciones.	El administrado no realizó manifestación.

Que, del análisis efectuado al Acta de Control que inicia el presente PAS, se determina que es un documento idóneo que imputó correctamente la comisión de la infracción, **código F.1**. Así también, se advierte que, contiene información suficiente que sustenta certeramente la comisión de la infracción mencionada. Y, **bajo el principio de presunción validez**, del numeral 9º del T.U.O de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento administrativo General (en adelante; TUO de la LPAG) al cumplir los requisitos formales expresos, **se considera válido y por ello, certero su contenido**.

² Resolución de Gerencia Regional N°042-2024-GRA/GRTC.



Resolución Sub Gerencial

Nº 262 -2024-GRA/GRTC-SGTT

Que, sobre la infracción de transporte, **código F.1**, el RNAT ha establecido, en los numerales 49.1.1 y 49.1 del artículo 49º, lo siguiente: "49.1. *Solo la autorización y habilitación vigentes otorgadas por la autoridad competente permiten, según sea el caso:*" 49.1.1 *La prestación del servicio de transporte de personas, mercancías o mixto; y la operación de una agencia de transporte de mercancías. La autorización permite prestar el servicio de transporte terrestre únicamente en los términos señalados en dicho acto*" (Negrita nuestra). Asimismo, respecto a la autorización para el servicio de transporte de personas, el numeral 50.2 del artículo 50º del citado reglamento, ha expuesto: "50.2 *La autorización para prestar servicio de transporte motivará el otorgamiento de la Tarjeta Única de Circulación*" (Negrita añadida) Con ello, queda establecido que, el único documento con el cual los vehículos acreditan encontrarse autorizados para ejercer servicio de transporte de personas (regular o especial) dentro de la región Arequipa, es el certificado de habilitación emitido por la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de Arequipa.

Que, de otro lado, conforme al artículo 99º del RNAT, la responsabilidad administrativa de los infractores derivada de la comisión de una infracción de transporte, **es objetiva**; aunado a esto, el inciso 8, del artículo 248º del T.U.O de la Ley N° 27444 (en adelante; TUO LPAG), establece que: "*La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable*", por lo que, estando al numeral 93.3. del RNAT, del artículo 93º, que establece: "93.3 *El conductor del vehículo es responsable administrativamente de los incumplimientos e infracciones cometidas durante la prestación del servicio, vinculadas a su propia conducta*" y, el enunciado normativo de la infracción **código F.1**; queda establecido que tal infracción, es atribuible a quién realiza el servicio de transporte sin autorización con responsabilidad solidaria³ del propietario del vehículo; en este caso, JUAN ROLANDO APAZA NINA - conductor del vehículo de placa de rodaje N° VCO-959, quien ejerce el servicio de transporte de personas sin autorización, y ANTONIO GUALBERTO CRUZ HUSCA, como solidario por ser propietario del citado vehículo.

Que, conforme a lo señalado, sobre la responsabilidad que se le atribuye a cada uno de los infractores: (i) **Respecto del conductor del vehículo de placa de rodaje N° VCO-959**, se tiene: el Acta de Control N° 000041-2024 (Fs. 07) en la que se dejó constancia que, la conducta infractora advertida, fue: "*Al momento de la intervención el conductor de la unidad vehicular no presenta tarjeta de circulación para transporte de pasajeros*"; por el cual, se acredita que, al momento de la intervención, el mencionado vehículo **no contaba con autorización emitida por la GRTC de Arequipa**, para ejercer el servicio de transporte de personas (bajo ninguna modalidad) dentro de la región Arequipa; aunado a ello, de la búsqueda de la placa de rodaje en mención, en el registro web de acceso público, del Ministerio de Transportes y Comunicaciones⁴, se tiene que dicho vehículo tampoco cuenta con autorización para prestar servicio de transporte de personas, en ninguna modalidad, a nivel nacional; corroborándose con ello, el impedimento del conductor para la prestación del servicio de transporte de personas en todo el territorio peruano; sin embargo, **movilizaba trece (13) personas**, sin justificación evidente; conforme constató y plasmó el inspector de campo, en la citada Acta (apartado: *cantidad de pasajeros sentados: 13*) – presunción de validez–; lo que, acredita la existencia de personas trasladadas en el referido vehículo durante su trayecto por la carretera Panamericana Sur, Km. 982, sector San José. Situación suficiente para subsumir y configurar el tipo infractor, **código F.1: "PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS, DE MERCANCÍAS O MIXTO, SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO"** (Negrita nuestra) (ii) **En relación al responsable solidario ANTONIO GUALBERTO CRUZ HUSCA**, se tiene la identificación plena por parte del inspector de campo del vehículo intervenido, conforme se desprende del Acta de Control N° 000041-2024 (Fs. 07), "*Nº Placa VCO-959*", el cual es de titularidad del referido administrado, conforme se ha corroborado a través de sistema web (de acceso público) de la SUNARP y, que a través de éste bien mueble se ejerció actividad de

³ Artículo 24º de la Ley N° 27181 "24.2 *El propietario del vehículo y, en su caso, el prestador del servicio de transporte, son solidariamente responsables ante la autoridad administrativa de las infracciones vinculadas a las condiciones técnicas del vehículo, incluidas las infracciones a las normas relativas a las condiciones de operación del servicio de transporte (...)"*



Resolución Sub Gerencial

Nº 2.62 -2024-GRA/GRTC-SGTT

transporte de personas sin autorización; permitiendo configurar la imputación de la solidaridad por parte de la persona antes señalada, en la infracción **código F.1: "Infracción de quien realiza la actividad de transporte sin autorización con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo"** (Negrita nuestra).

Que, el numeral 1.4. del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la LPAG, sobre el Principio de Razonabilidad, señala: "(...) Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".

Que, no habiéndose desvirtuado la imputación realizada en contra de JUAN ROLANDO APAZA NINA, conductor del vehículo de placa de rodaje Nº VCO-959, ni en contra ANTONIO GUALBERTO CRUZ HUSCA, propietario del citado vehículo; se determina que, con fecha 28 de febrero de 2024, durante el trayecto en la carretera Panamericana Sur, Km. 982, sector San José, el mencionado conductor transportó trece (13) personas, prestando el servicio de transporte de personas sin autorización en la región AREQUIPA, y siendo que, ejerció dicho servicio, a través del vehículo cuya titularidad obedece a la persona antes señalada; ambos administrados, desde su propia responsabilidad, han incurrido en la comisión de la infracción contra la formalización de transporte, **código F.1, "Infracción de quien realiza la actividad de transporte sin autorización con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS, DE MERCANCÍAS O MIXTO, SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO"** (Enfasis Nuestro) del literal a) del Anexo 02 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo Nº 005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. Nº 017-2009-MTC.

Que, en atención a los artículos 107º, concordado con el artículo 111º, numeral 111.1., subnumeral 111.1.2. y 111.2.b) del RNAT, se tiene que, en el caso que la prestación del servicio de transporte se realice sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente; procede la aplicación del internamiento preventivo de vehículo, en caso no exista depósito oficial accesible o disponible en el lugar de intervención, se designa como depositario al propietario o al conductor del vehículo; debiéndose retirar las planchas metálicas que conforman la placa de rodaje y mantenerlas en custodia hasta que se levante la medida. Asimismo, conforme lo establecido en el numeral 112.1 y el subnumeral 112.1.15.⁵, del artículo 112º del citado Reglamento, por prestar el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, se puede retener las licencias de conducir. En el presente caso, al determinarse responsabilidad por parte del conductor del vehículo de placa de rodaje Nº VCO-959, con responsabilidad solidaria de ANTONIO GUALBERTO CRUZ HUSCA; tanto las planchas metálicas que conforman la placa de rodaje del vehículo antes mencionado como la licencia de conducir K29698971 deben mantenerse en custodia de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones de Arequipa, a través de la Subgerencia de Transporte Terrestre, hasta la conclusión del presente PAS.

Que, de acuerdo a los Principios del Procedimiento Administrativo: Legalidad (1.1), Debido procedimiento (1.2), Verdad material (1.11), del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG. Estando a lo señalado en el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado por D.S. Nº 004-2020-MTC; y, de acuerdo a lo concluido por el Informe Final de Instrucción Nº 289-2024-GRA/GRTC-SGTT-AF/CKYP, el Informe Nº 674-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI, emitido por la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, que brinda la conformidad al informe de instrucción precitado y a las atribuciones conferidas por la Resolución Gerencial General Regional Nº 467-2024-GRA/GGR.

⁵ Incorporado por D.S. Nº005-2016-MTC, publicado el 19 de junio de 2016.



Resolución Sub Gerencial

Nº 262 -2024-GRA/GRTC-SGTT

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – Declarar **RESPONSABLE** a JUAN ROLANDO APAZA NINA, conductor del vehículo de placa de rodaje Nº VCO-959, con **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA** de ANTONIO GUALBERTO CRUZ HUSCA, propietario del citado vehículo; por la comisión de la infracción contra la formalización del transporte, **código F.1** “Infracción de quien realiza la actividad de transporte sin autorización con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo **PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS, DE MERCANCÍAS O MIXTO, SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO**” del literal a) del Anexo 02 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo Nº 005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. Nº 017-2009-MTC, en el servicio de transporte del vehículo, no autorizado, de placa de rodaje Nº VCO-959.

ARTICULO SEGUNDO. – IMPÓNGASE la multa equivalente a **1 UIT** (Unidad Impositiva Tributaria), como consecuencia de la comisión de infracción, **código F.1**, al **infractor** JUAN ROLANDO APAZA NINA, conductor del vehículo de placa de rodaje Nº VCO-959, con **responsabilidad solidaria** de ANTONIO GUALBERTO CRUZ HUSCA, propietario del citado vehículo.

ARTICULO TERCERO. - Encargar la notificación de la presente resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, conjuntamente con el Informe Final de Instrucción Nº 289-2024-GRA/GRTC-SGTT-AF/CKYP, a JUAN ROLANDO APAZA NINA y a ANTONIO GUALBERTO CRUZ HUSCA; conforme a lo dispuesto en el numeral 10.3 del artículo 10º del D.S. Nº 004-2020-MTC y el artículo 20º del T.U.O. de la LPAG.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

25 OCT 2024

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

.....
CPCC - Adm. JUAN VEGA PIMENTEL
Sub Gerencia de Transporte Terrestre